



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas

Recurrentes: Juan Pablo Alemán Izaguirre

Expediente: 90/2013

Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 90/2013, promovido por el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el nombre de Juan Pablo Alemán Izaguirre, en contra de la respuesta a la solicitud otorgada por la Secretaría de Finanzas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha cinco (05) de agosto del año dos mil trece (2013), el usuario registrado en el sistema INFOCOAHUILA bajo el nombre de Juan Pablo Alemán Izaguirre, presentó de manera electrónica la solicitud de información número de folio 00211013 dirigida a la Secretaría de Finanzas; en dicha solicitud se requería lo siguiente:

Quiero tener acceso al expediente técnico de la obra que el Gobierno del Estado de Coahuila denominó como "Sistema Vial Alianza" en Torreón.

De conformidad con el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (sic) para el Estado de Coahuila un expediente técnico es el "documento que contiene los elementos de planeación, presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción"

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información, mediante oficio firmado por



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

la Responsable de la Unidad de Atención a Transparencia de la Secretaría de Finanzas en los siguientes términos:

...

“Con fundamento en lo establecido por el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila; se le informa que esta Secretaría de Finanzas NO ES COMPETENTE para dar respuesta a su solicitud de acceso a la información.

Por lo que se sugiere realizar de nueva cuenta su petición a través de este sistema, ante la Secretaría de Infraestructura del Estado por ser quien resulta competente en la materia”.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. Este Instituto recibió recurso de revisión mediante sistema INFOCOAHUILA registrado bajo el número de folio RR00005413 en fecha veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), interpuesto por el ahora recurrente, Juan Pablo Alemán Izaguirre, en el que se inconforma de respuesta del sujeto obligado, expresando como motivo del recurso:

[...]

1) ***En la respuesta que se me ha hecho llegar, la responsable de la Unidad de Atención (sic) a Transparencia de la Secretaría de Finanzas hace referencia a mi nombre como solicitante de Información (sic) (Juan Pablo Aleman Izaguirre) (sic), sin que quien ahora promueve haya brindado su autorización (sic) para que la Secretaría de Finanzas conociera el nombre de quien habría (sic) solicitado información (sic). Esto me afecta gravemente pues no he autorizado a ninguna autoridad a hacer uso de mis datos personales.***

2) ***La responsable de la Unidad de Atención (sic) a Transparencia ha omitido en su respuesta citar el motivo y fundamento legal de su accionar. Es decir, ha omitido informar al solicitante cuales son sus atribuciones, la razón (sic) legal por la que asegura que la Secretaría de Finanzas no es competente y asegura que la Secretaría de Infraestructura si lo es. Lo anterior, la fundamentación (sic) y motivación (sic) legal, es no solo un requisito constitucional sino un requisito esencial de cualquier acto administrativo tal como se encuentra descrito, por***



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

ejemplo, en las fracciones I y V del artículo 3 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo.

3) Tal como lo mencione en la solicitud de acceso a la información (sic), el documento que requiero conocer contiene elementos de presupuestación (sic) y calendarización (sic) de recursos, mismos que deben ser del conocimiento de la Secretaría de Finanzas del Estado.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha veintidós (22) de agosto del año dos mil trece (2013), el Secretario Técnico de este Instituto, mediante oficio ICAI-750/13, con fundamento en los artículos 50 fracción V y 57 fracciones XV y XVI de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y 36 fracción XXVII del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 90/2013 y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA SU CONTESTACIÓN. El día veintiséis (26) de agosto del año dos mil trece (2013), el Consejero José Manuel Jiménez y Meléndez, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción VI; y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4; 10; 31 y 40 fracción II, inciso 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 90/2013. Además, dando vista a la Secretaría de Finanzas, para efectos de que rinda la contestación del recurso y manifieste lo que a su derecho conviniera, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su actuación.

En fecha treinta de agosto de dos mil trece, mediante oficio ICAI-755/2013, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y el artículo 57 fracción VII de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, se dio vista a la Secretaría de Finanzas, otorgándole un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

SEXTO.- RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. En fecha seis (06) de septiembre del año dos mil trece (2013), mediante escrito recibido en las oficinas del Instituto, el sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Atención, formuló la contestación al recurso de revisión en el que expresa lo siguiente:

[...]

Toda vez que dicha Secretaría de Infraestructura es la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de auxiliar al Gobernador en la planeación, ejecución y conservación de obras públicas del Estado; según indica el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 26 fracción VII y 43 fracciones IV y XIV del Reglamento interior de la dependencia, le corresponde a ésta, dar seguimiento a la elaboración, validación, y aprobación de los expedientes técnicos de las obras o acciones contenidas en el programa de actividades de la Secretaría, así como los avances físicos y financieros de dichas obras o acciones, de igual manera le corresponde abrir expedientes por cada proyecto y obra en programa.

Por lo anteriormente señalado, esta Secretaría de Finanzas cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 104, toda vez que indicó al solicitante el ente competente para atender su petición de acceso a la información y el medio para establecer contacto con el mismo, lo anterior derivado de la clara incompetencia de ésta dependencia para atender su petición, toda vez que no es la encargada de generar, conservar y dar seguimiento a los expedientes técnicos de las obras de infraestructura que se realizan al interior del Estado.

De igual manera, en cuanto a la inconformidad expresada por el ahora recurrente por hacer referencia a su nombre al emitir el documento de orientación a su solicitud de acceso a la información, argumentando que no brindó autorización para que la Secretaría de Finanzas conociera su nombre; cabe destacar lo siguiente:

La Secretaría de Finanzas no administra al servidor del sistema InfoCoahuila por lo que no puede modificar las especificaciones y permisos que el propio sistema tiene por defecto en la administración de las solicitudes de acceso a la información y los requisitos para las mismas. Sino que recibe únicamente el documento ya elaborado y registrado que contiene los requisitos establecidos en el artículo 103 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, entre los cuales se encuentra enumerado en la fracción V el nombre del solicitante.

En ningún momento se violaron los derechos del ciudadano toda vez que su nombre viene especificado en la solicitud de acceso a la información almacenada en el sistema InfoCoahuila, por lo que la autorización viene tácita al momento de elaborarla, toda vez que las solicitudes de acceso a la información presentadas y sus respuestas serán públicas según lo dispuesto por el artículo 118 de la ley de la materia.

Además, cabe mencionar que en ningún momento se transfirió, divulgó o se utilizó para un fin distinto al de proporcionar atención y orientación a su propia solicitud de acceso a la información.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4; 10; 31 fracciones I y II, artículo, 125 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por su inconformidad con la respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que "toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), presentó solicitud de acceso a la información, el sujeto obligado debió emitir su respuesta a más tardar el día dos (02) de septiembre de año dos mil trece (2013), y en virtud que la misma fue respondida el día cinco (05) de agosto de dos mil trece (2013), según se advierte del historial que arroja la solicitud de información en el sistema INFOCOAHUILA mismo que se encuentra agregado al presente expediente y que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456 fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3; 60; 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, se deduce que se contestó en tiempo.

En razón de lo anterior, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

partir del día treinta (30) y uno de julio de dos mil trece (2013), que es el día hábil siguiente a que se dio respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013), y en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día veintidós (22) de agosto de dos mil trece (2013), según se advierte del acuse que genera el sistema electrónico INFOCOAHUILA, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a la causal de improcedencia que haga valer las partes o se advierta de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

CUARTO.- El C. Juan Pablo Alemán Izaguirre solicitó:

Quiero tener acceso al expediente técnico de la obra que el Gobierno del Estado de Coahuila denominó como "Sistema Vial Alianza" en Torreón.

De conformidad con el artículo 2 fracción VIII de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas (sic) para el Estado de Coahuila un expediente técnico es el "documento que contiene los elementos de planeación, presupuestación y calendarización de recursos y de la ejecución de la obra o acción".

En respuesta a lo solicitado el sujeto obligado se declara incompetente y remite al solicitante a la Secretaría de Infraestructura del Estado.

Inconforme con la respuesta el solicitante interpone recurso de revisión en el que manifiesta como agravio que no ha dado autorización para conocer su nombre, así



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

como que la Unidad de Atención a Transparencia ha omitido en su respuesta citar el motivo y fundamento legal de su accionar respecto a la declaración de incompetencia.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado manifiesta por lo que hace al nombre del solicitante que:

"En ningún momento se violaron los derechos del ciudadano toda vez que su nombre viene especificado en la solicitud de acceso a la información almacenada en el sistema InfoCoahuila, por lo que la autorización viene tácita al momento de elaborarla, toda vez que las solicitudes de acceso a la información presentadas y sus respuestas serán públicas según lo dispuesto por el artículo 118 de la ley de la materia."

Y, por lo que hace a la declaración de incompetencia, el sujeto obligado manifiesta:

" La Secretaría de Infraestructura es la dependencia de la Administración Pública Estatal encargada de auxiliar al Gobernador en la planeación, ejecución y conservación de obras públicas del Estado; según indica el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 26 fracción VII y 43 fracciones IV y XIV del Reglamento interior de la dependencia, le corresponde a ésta, dar seguimiento a la elaboración, validación, y aprobación de los expedientes técnicos de las obras o acciones contenidas en el programa de actividades de la Secretaría, así como los avances físicos y financieros de dichas obras o acciones, de igual manera le corresponde abrir expedientes por cada proyecto y obra en programa.

Por lo anteriormente señalado, esta Secretaría de Finanzas cumplió con lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 104, toda vez que indicó al solicitante el ente competente para atender su petición de acceso a la información y el medio para establecer contacto con el mismo, lo anterior derivado de la clara incompetencia de ésta dependencia para atender su petición, toda vez que no es la



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

encargada de generar, conservar y dar seguimiento a los expedientes técnicos de las obras de infraestructura que se realizan al interior del Estado."

Respecto a la autorización para conocer del nombre del solicitante, resulta pertinente establecer que éste es un requisito inherente de la solicitud de información, así lo establece la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila en su artículo 103 que a la letra dice:

Artículo 103.- La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:

- I. Los datos de identificación del sujeto obligado a quien se dirija;
- II. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;
- III. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones;
- IV. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, y
- V. El nombre del solicitante y, opcionalmente, su perfil para propósitos estadísticos.

De lo anterior se advierte que no se requiere la autorización del solicitante para que el sujeto obligado conozca su nombre, por lo que la litis del presente asunto consiste meramente en determinar si el sujeto obligado es o no competente y si en su caso orientó debidamente al solicitante ya que de lo que se duele el recurrente es de la falta de fundamentación y motivación.

La Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado, en su artículo 104 dispone que cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presento la solicitud de acceso, en razón de sus atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable la unidad de atención en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presento la solicitud deberá orientar debidamente al solicitante.

Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la

normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.

La Secretaría de Finanzas remite al solicitante a la Secretaría de Infraestructura del Estado para que realice una nueva solicitud de información por ésta el sujeto obligado competente, mas sin embargo como se advierte en los antecedentes del presente recurso, no justifica su incompetencia.

En contestación al presente recurso de revisión el sujeto obligado manifiesta como fundamento el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza y los artículos 26 fracción VII y 43 fracciones IV y XIV del Reglamento interior de la dependencia.

En relación con esto, la Ley Orgánica de la Administración Pública señala lo siguiente:

ARTÍCULO 31. A la Secretaría de Infraestructura le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Proponer políticas para determinar la idoneidad de obras públicas de infraestructura para el estado, así como para la licitación y contratación de la misma;
- II. Formular y dirigir la ejecución de los planes y programas de obras públicas e infraestructura en la entidad, con el uso de las tecnologías y los sistemas de construcción disponibles que permitan una mayor eficiencia del aprovechamiento del erario, así como decretar la idoneidad de la obra por construir;
- III. Construir y conservar las obras públicas y la infraestructura de la red de carreteras y vías de comunicación de jurisdicción del estado y las que se le asignen vía convenios;
- IV. Brindar la asesoría técnica a las dependencias y entidades, así como a los municipios que lo soliciten, para la planeación, proyección, contratación, ejecución y supervisión de obras públicas y la conservación de las mismas;
- V. Licitación y adjudicación de contratos de obra pública y bienes muebles, así como supervisar y vigilar el cumplimiento a la normatividad vigente y los requisitos técnicos de los proyectos;
- VI. Integrar y mantener actualizado el inventario de la infraestructura de vías de comunicación de jurisdicción estatal;

- VII. Proponer la concesión en la construcción, administración, operación y conservación de carreteras y caminos de cuota de competencia local;
- VIII. Participar en los procesos de expropiación de inmuebles por causas de utilidad pública, y
- IX. Coadyuvar en la conservación del patrimonio histórico y cultural de la entidad.

ARTÍCULO 29. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

- I. Elaborar el proyecto de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos del Estado, en coordinación con las dependencias, entidades y la Procuraduría General de Justicia y someterlo a la aprobación del gobernador;
- II. Llevar a cabo la administración, guarda y distribución de los caudales públicos, la planeación, programación, presupuestación, ejecución y evaluación de la actividad hacendaria, económica, financiera, fiscal y tributaria;
- III. Llevar a cabo el cobro de los impuestos, contribuciones cualesquiera que sea su denominación, derechos, productos y aprovechamientos en los términos de las leyes aplicables;
- IV. Ejecutar, en el ámbito de su competencia, las acciones derivadas de los convenios de coordinación fiscal, celebrados por el estado con la federación o los municipios de la entidad y vigilar el cumplimiento de dichos convenios;
- V. Proporcionar asesoría en materia de interpretación y aplicación de las leyes tributarias del estado, a los municipios y a los causantes que lo soliciten y realizar una labor permanente de difusión y orientación fiscal;
- VI. Representar al fisco del estado y defender los intereses de la hacienda pública del estado ante los tribunales y autoridades judiciales o administrativas, federales, estatales y municipales, siempre que por disposición de la ley la representación en estos casos no corresponda a otra autoridad, así como promover toda clase de juicios, incluyendo controversias constitucionales y el juicio de amparo, seguirlos en todos sus trámites y desistirse de ellos, interponer toda clase de recursos en las instancias y ante las autoridades que procedan y endosar en procuración títulos de crédito;
- VII. Formular las denuncias y querellas que legalmente procedan ante el Ministerio Público, y coadyuvar con éste, en los procesos penales de que tengan conocimiento, y se vinculen con los intereses hacendarios y fiscales del estado;
- VIII. Programar, operar y controlar el sistema de recaudación de rentas en el estado;
- IX. Cancelar las cuentas incobrables, previo acuerdo con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas;
- X. Reintegrar las cantidades pagadas incorrectamente por los contribuyentes;
- XI. Convenir con los ayuntamientos para que, cuando así se requiera, el Tesorero Municipal asuma las funciones de Recaudador de Rentas del Estado, por el tiempo que sea necesario;
- XII. Recibir, revisar y distribuir en los términos de las leyes y de los convenios aplicables, las participaciones de impuestos federales que les corresponden a los municipios;



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

XIII. Recibir, coordinar y registrar, la entrega oportuna de los fondos descentralizados para inversión que la federación participe al estado y de los recursos estatales que se descentralicen a los municipios;

XIV. Obtener, revisar, aplicar y, en su caso, reclamar las participaciones de impuestos federales a favor del estado y acudir en auxilio de los municipios, cuando éstos lo soliciten, para gestionar lo que a ellos les corresponda;

XV. Dirigir la negociación y llevar el registro y control de la deuda pública del estado, informando al gobernador periódicamente sobre el estado de las amortizaciones de capital y pago de intereses;

XVI. Custodiar y concentrar los fondos y valores financieros del gobierno del estado;

XVII. Administrar las erogaciones conforme al presupuesto de egresos y organizar, operar y controlar la contabilidad pública y la estadística financiera del estado;

XVIII. Presentar al Congreso del Estado la cuenta pública estatal, para efectos de su revisión, discusión y, en su caso, aprobación;

XIX. Proporcionar al Congreso del Estado, por conducto de la Comisión de Hacienda y Cuenta Pública, la información que se solicite con relación al funcionamiento de la dependencia;

XX. Conocer e integrar las propuestas de gasto e inversión que formulen las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal y autorizar los montos globales de inversión pública del estado;

XXI. Determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales, estudiar y proyectar sus efectos en los ingresos del estado y evaluar sus resultados conforme a sus objetivos, atendiendo para ello a los sectores beneficiados;

XXII. Otorgar los estímulos fiscales necesarios para el desarrollo económico y social del estado previo acuerdo votado por el gabinete en los términos de esta ley;

XXIII. Otorgar los estímulos y apoyos que apruebe el gabinete para atraer la inversión al estado;

XXIV. Someter al gobernador para su aprobación, los programas de inversión pública y autorizar los proyectos derivados de los mismos;

XXV. Programar y operar, los recursos destinados a la inversión pública de las dependencias del ejecutivo, de sus organismos auxiliares y de las entidades paraestatales;

XXVI. Establecer y operar un sistema de seguimiento de los programas federales y estatales de inversión, conforme a las leyes y acuerdos de coordinación;

XXVII. Representar al gobernador en la celebración de negociaciones y convenios que involucren transferencias de fondos, ante la federación, los estados y entidades u organismos de los sectores paraestatal y privado;

XXVIII. Dirigir y operar los sistemas de administración y nómina del personal, realizar los pagos de salarios y demás prestaciones de carácter social, ejecutar las retenciones de impuestos y enterarlas al fisco. En su caso autorizar el pago de premios, compensaciones extraordinarias, estímulos de productividad, bonos y apoyos a los servidores públicos;

- XXIX.** Autorizar, para efectos presupuestales, los cambios en la estructura de la administración pública;
- XXX.** Tramitar los movimientos de nómina que se reflejen por nombramientos, remociones, licencias, retiros, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos;
- XXXI.** Administrar por si o a través de los organismos correspondientes los fondos de pensiones de los servidores públicos. El estado responderá a sus trabajadores hasta el límite de los fondos existentes y, en su caso, cuando haya una partida presupuestal que para ese efecto apruebe el Congreso;
- XXXII.** Mantener el inventario y control de los bienes muebles e inmuebles del estado, así como la contabilidad patrimonial;
- XXXIII.** Coordinar las funciones del Comité para el control de adquisiciones y operaciones patrimoniales;
- XXXIV.** Establecer, en coordinación con la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, las normas de recepción y entrega de los bienes de las dependencias y entidades y vigilar su cumplimiento;
- XXXV.** Organizar y reglamentar los programas de retiro voluntario para el personal operativo, de base y de confianza del gobierno del estado, así como los seguros, fondos y estímulos que se juzgue conveniente;
- XXXVI.** Participar en los términos de las leyes de la materia, en la celebración de contratos de compraventa, arrendamiento, seguros, comodato, donación y demás en los que se afecte el patrimonio del estado, y
- XXXVII.** Administrar y vigilar los almacenes generales en donde se depositan bienes del estado.

Para la recaudación de impuestos, derechos, contribuciones y cualquier otra carga tributaria y para el ejercicio de aquellas atribuciones en la materia que se convengan con la federación y los municipios, la dependencia tendrá una unidad administrativa especializada denominada Administración Fiscal General.

Las funciones de fiscalización, ejecución, representación legal y defensa jurídica de los intereses de la hacienda pública y administración tributaria serán ejercidas por la dependencia a través de la Administración Fiscal General.

De lo anterior se advierte que si bien a la Secretaría de Infraestructura le corresponde lo relativo a la ejecución técnica, asesoría y planeación de las obras públicas, no menos cierto es que a la Secretaría de Finanzas le corresponde la administración de los recursos públicos así como conocer e integrar las propuestas de gasto e inversión que formulen las dependencias y entidades que integran la administración pública estatal, entre otras.

La Secretaría de Finanzas en contestación al presente recurso de revisión funda la competencia de la Secretaría de Infraestructura, mas no así su incompetencia para

atender la solicitud de información, si bien el sujeto obligado no genera la información solicitada al administrar la erogación de recursos, si puede encontrarse en posesión de la misma, al respecto la Ley de Acceso a la Información Pública establece:

VII. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título o medio.

IX. Información Pública: Toda información en posesión de los sujetos obligados, con excepción de la que tenga carácter de confidencial.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 127 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Coahuila, se considera procedente modificar la respuesta dada por el sujeto obligado para efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información solicitada que obre en los mismos en la modalidad solicitada, o bien, declare su incompetencia debidamente fundada.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 127 fracción II, Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila este Instituto estima procedente **MODIFICAR** la respuesta dada por el sujeto obligado para efecto de que realice una búsqueda exhaustiva en sus archivos y ponga a disposición del solicitante la información solicitada que obre en los mismos en la modalidad solicitada, o bien, declare su incompetencia debidamente fundada.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 128 fracción III y 136 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se concede a la Secretaría de Finanzas, un plazo de diez días hábiles para que de cumplimiento a la presente resolución y asimismo se instruye al mismo, para que informe a este Instituto sobre el cumplimiento de la presente resolución en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de día siguiente en que cumplimente la resolución, acompañando en su caso los documentos que acrediten fehacientemente el cumplimiento de la entrega de la información en términos de la presente resolución.

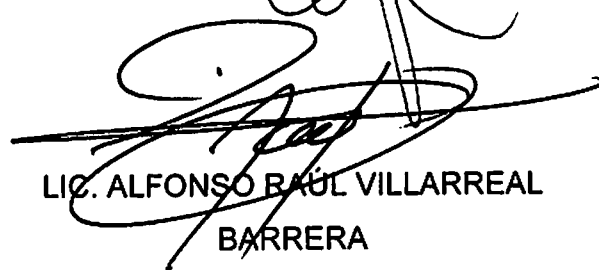
En caso de incumplimiento de la presente resolución el Instituto deberá proceder conforme al artículo 140 de la ley de la materia.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 135, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema INFOCOAHUILA, y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Lic. Teresa Guajardo Berlanga, Lic. Jesús Herrera Flores Mier, y Lic. Luis González Briseño, siendo Consejero instructor el primero de los mencionados en la sesión ordinaria celebrada el día veintitrés (23) de octubre del año dos mil trece, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe de todo lo actuado, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO


.IC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERO PRESIDENTE


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO


LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

****hoja de firmas del recurso de revisión 90/2013. Sujeto obligado: Secretaría de Finanzas. Recurrente: Juan Pablo Alemán Izaguirre. Consejero Instructor: C.P. José Manuel Jiménez y Meléndez.*****